



*Universidad de Buenos Aires*  
*Facultad de Derecho*

**TNDA 07/2020**

## **TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

Buenos Aires, 30 de octubre de 2020.-

### **VISTOS:**

1. En la Ciudad de San Juan, Pcia. de San Juan, con fecha 23 de enero de 2020, en control fuera de competencia, se produjo la recolección de muestra al atleta
2. Que el resultado del análisis de dicha muestra resultó adverso.
3. Que dicho resultado arrojó la presencia de "Eritropoyetina (EPO) en el organismo.
4. Que ambas son sustancias prohibidas conforme a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje, edición 2020, incluida en el grupo "S.2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos – Sustancias inespecíficas-".

### **Procedimiento ante este Tribunal**

5. Que con fecha 7 de agosto de 2020 este Tribunal recibe el expediente de gestión de resultados instruido por la Comisión Nacional Antidopaje y elevado en los términos del art. 98 y ss. de la ley 26.912 y su modificatoria.
6. Que, al tratarse de una sustancia no específica, se dispone la suspensión provisional del atleta y se le designa audiencia en los términos de la norma citada.
7. Asimismo, no habiéndose informado la existencia de una AUT o desvío de estándar de laboratorios, se corre traslado de la imputación en virtud de lo dispuesto por el art. 105 de la ley citada y de la Acordada COVID-19 de este Tribunal.

8. Que con fecha 11 de septiembre de 2020 a las 10.40hs. se celebra la audiencia designada con la presencia del atleta a distancia conforme el procedimiento previsto en la Acordada COVID-19 de este Tribunal.
9. Que el 16 de septiembre el atleta formula su descargo a través de correo electrónico. Si bien dicha presentación se efectuó sin dar cumplimiento con los requisitos formales previstos en la Acordada antes mencionada, se tiene presente el mismo y, atento la falta de ofrecimiento de prueba, se giran los autos a resolver.

### **Alegaciones del Imputado.**

10. Que el atleta, efectúa su defensa tanto en su descargo como en la audiencia fijada a los efectos del art. 98 de la ley 26.912 y modif.
11. En la audiencia referida manifestó que nunca consumió sustancias prohibidas y en su defensa, niega haber consumido sustancia perjudicial para su salud, reconociendo la ingesta de vitaminas y proteínas. A su turno, reconoce también haber adquirido proteínas en una casa de deportes de la ciudad, en forma “suelta” dado que no tenía dinero para comprar otra. Luego de reconocer que alguna vez se aplicó sustancia para hongos y si perjuicio de que ésta sustancia pudiera afectar el perfil “esteorideo” no resulta consistente ni guarda relación con la eritropoyetina (EPO).
12. Finalmente, manifiesta: *“desconozco haber consumido alguna sustancia fuera de lo normal o ilegal”* (sic).

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **Jurisdicción**

13. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone *“ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen.”*

14. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que *“...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina...”*.
15. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone *“El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”*.
16. Que el atleta es ciclista federado.
17. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

### **Consideraciones del Tribunal**

18. En virtud de las constancias de la causa, considerando los argumentos y explicaciones brindadas por el atleta en oportunidad de la audiencia dispuesta según art. 98 de la ley 26.912 y modif. y su posterior descargo, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley. En caso afirmativo, corresponde determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

## **Existencia de la infracción**

19. En relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta. También agrega que éste debe asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo.
20. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia del atleta al análisis de esta segunda muestra.
21. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo a la sustancia en cuestión.
22. Que, oportunamente, el atleta fue notificado de la imputación formulada en los términos del art. 105 de la ley 26.912 habiendo dado respuesta al mismo, sin haber ofrecido prueba. En efecto, la defensa del atleta consistió simplemente en negar la ingesta sin ofrecer otra prueba que su afirmación, presentando algunas salvedades con relación a sustancias para hongos que, de todas maneras, en nada inciden o modifican la solución adversa de hallazgo de eritropoyetina.
23. Por su parte, la negativa sobre el consumo de la sustancia le impide luego sostener que su ingreso al organismo haya sido no intencional y, es por eso que ello impide considerar la reducción prevista en el art. 24 de la ley 26.912 y su modif.
24. En cualquier caso, recae sobre el atleta la carga probatoria de la falta de intencionalidad más allá del juego de las presunciones legales sobre el punto.
25. En consecuencia, no se encuentra mérito para considerar no intencional la ingesta de la sustancia prohibida hallada en su organismo.
26. Es dable aclarar que del relato de la defensa impetrada podría surgir la alegación de un producto contaminado en relación con la adquisición en casa de deportes de una proteína suelta y sin envoltorio ni marca.

27. Sin embargo, este Tribunal considera que la prueba de la contaminación de un producto requiera prueba del uso del mismo como por ejemplo recibos de compra, pruebas testimoniales de las personas que recomendaron el mismo, declaración en el formulario de control al dopaje, etc.), la dificultad de obtener información mediante una búsqueda razonable, la prueba de que las concentraciones de la sustancia prohibida en el producto puedan ocasionar un resultado analítico adverso, la identificación en lo posible del lote del producto, el ofrecimiento y producción de un análisis sobre el mismo, y, en general, cualquier otro extremo que permita dilucidar y tener por debidamente acreditada la existencia y consumo de un producto contaminado.
28. En consecuencia, este Tribunal no encuentra suficiente prueba a efectos de reducir la sanción conforme el art 26 de la ley 26.912 y su modif.
29. En consecuencia, en atención al informe del resultado analítico adverso referido y las defensas analizadas, este Tribunal considera debidamente acreditada la infracción del atleta al art. 8 del régimen instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria.

### **Sanción aplicable**

30. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que la sustancia hallada en el organismo es una sustancia no específica de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2020, de la Agencia Mundial Antidopaje.
31. Tratándose de sustancias no específicas, la sanción aplicable es la consignada en el art. 24 inca) de la ley 26.912, es decir, la suspensión de cuatro (4) años, salvo que el atleta pueda demostrar que la infracción no fue intencional.
32. En tal sentido, conforme se expuso más arriba, el atleta no pudo acreditar la falta de intencionalidad en su ingesta. Por lo demás, el art. 19 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal dispone que cada parte deberá hacer sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y persuadir a los tribunales de la razón que les asiste, obligación que no se ha verificado en autos.

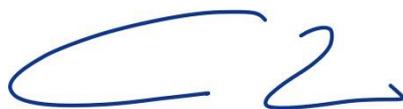
33. En consecuencia, este Tribunal no encuentra mérito para apartarse de la solución legal indicada.
34. Asimismo, corresponde deducir el periodo de suspensión provisional cumplido por el atleta. En ese sentido, considerando que la suspensión provisional fue impuesta el día 18 de agosto del 2020 debe deducirse de la sanción impuesta 2 meses y 13 días.
35. En consecuencia, considerando la deducción antes indicada, el atleta deberá cumplir la suspensión hasta el 5 de junio del 2024.
36. Que en virtud de todo lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

- I. Imponer al atleta la sanción de suspensión por el periodo de 4(CUATRO) años, deduciendo 2 meses y 13 días de dicho periodo por cumplimiento de suspensión provisional a la fecha por lo que el periodo de suspensión del atleta fenecerá el 5 de junio del 2024.
- II. Se dispone la pérdida de los resultados obtenidos por el atleta desde la fecha de toma de muestra y hasta la entrada en vigencia de la suspensión con el consiguiente retiro de todas las medallas, premios y puntos en los términos del art. 49 de la ley 26.912
- III. Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.



SEBASTÁN PINI



CHRISTIAN RODRÍGUEZ VELTRI



HUGO OSVALDO  
RODRÍGUEZ PAPINI